

Piura, 11 de marzo de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-137-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador **HENRY WILSON LITANO CELI**, con RUC N° **10026915738**, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el antes referido, mediante escrito de registro N° 2012 de fecha 02 de febrero del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Subdirectorial N° 168-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de diciembre de 2010;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Subdirectorial N° 168-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de diciembre de 2010, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador **HENRY WILSON LITANO CELI**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por inasistencia del sujeto inspeccionado a la diligencia de comparecencia señalada para el 23 de julio del 2010, lo que afecta a la trabajadora Rita Morales Oviedo.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que la Resolución impugnada se encuentra equivocada, por las siguientes razones: i) Porque no se le ha notificado personalmente para presentarse en las dos fechas señaladas para las diligencias de comparecencia, la primera para el 23 de julio del 2010, indicando que en el Expediente N° AI-1020-2010-REG.11473-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO a fojas 09 recibió la notificación doña Aileen Torres Litano, quien habría recibido la notificación el 21 de julio del 2010; y, con respecto a la segunda notificación de folios 11 señala que obra una cédula de notificación para el requerimiento de comparecencia del día 05 de agosto del 2010, la que fue notificada en calle Roma 160, primer piso Pachitea Piura, siendo que dicha cédula no ha firmado como receptor de la notificación, porque nunca le fue notificado, no aparece su número de DNI, tampoco se indica el motivo de la negativa a la realización de la comparecencia, por lo que resulta nula la notificación e improcedente la multa. ii) Porque no habiendo sido notificado debidamente, para la primera ni segunda vez para estar presente en las diligencias de comparecencia, consecuentemente son nulas tales notificaciones y siendo nulas resulta improcedente la multa de S/. 1,980.00 impuesta por la Resolución Subdirectorial N° 168-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO. iii) Porque se trata de notificaciones imprecisas que vician las mismas, ya que no firmó la primera sino otra persona y en la segunda notificación en la cédula respectiva no está su firma, ni su número de DNI, tampoco el motivo de la negativa a la realización de la comparecencia. iv) Porque no se le ha permitido ejercer su derecho de defensa, ya que de haber tomado conocimiento que se le notificaba para dichas diligencias hubiera asistido a fin de atender al Inspector Auxliar debidamente.
4. Que, así mismo sostiene el recurrente que ampara su recurso de apelación en la Ley N° 27444 sobre procesos contencioso administrativo, debiendo tenerse en cuenta además que la notificación ha debido hacerse a la Asociación Regional de Fonavistas del Perú, que es la entidad para la cual el trabaja.

COPIA

5. Que, por otro lado señala el recurrente que en el libro Jurisprudencias sobre Inspecciones Laborales del jurista Jorge Toyama Miyagusuku y Augusto Eguiguren Praeli, se establece que los Inspectores Auxiliares sólo pueden actuar cuando el empleador tiene hasta 10 trabajadores de acuerdo al apartado a) del artículo 46° de la Ley N° 28806, habiendo en este caso asistido un Auxiliar Inspector, siendo sus facultades muy limitadas y que en la página 287 del libro antes mencionado, se refiere a la notificación imprecisa, Resolución 159-2008 – Departamento de Arequipa N° 823, la cual establece que la notificación imprecisa sobre centro laboral, (en este caso habría notificado en la calle Roma 160 y en la calle Libertad 172 – Castilla) generó confusión siendo nula tal notificación e improcedente la multa impuesta.
6. Que, finalmente señala el recurrente que como ya lo indicó anteriormente al haber entregado la notificación el Inspector a una persona distinta y no al recurrente, el 21 de julio del 2010 para la diligencia de comparecencia del 23 de julio del 2010, notificándose a doña Aileen Torres Litano, quien no vive ni trabaja en la dirección que se notificó y no le entregó la notificación mencionada. Por otro lado debe tenerse en cuenta que la multa de S/. 1,980.00 afecta su economía muy considerablemente, por cuanto su labor es sin fines de lucro en dicha Asociación Regional de Fonavistas del Perú y sus ingresos son muy precarios.
7. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 “Ley General de Inspección del Trabajo” señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
8. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
9. Que, en principio debe precisarse que la sanción impuesta al sujeto inspeccionado se sustenta sólo en la inasistencia del mismo a la diligencia de comparecencia señalada para el día 23 de julio del 2010; por tanto, la resolución del presente caso se centra en determinar, si éste estuvo notificado con arreglo a ley para tal efecto.
10. Que, con el propósito de cumplir el objeto de lo señalado en el párrafo precedente este Despacho ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° 1020-2010 REG. 11473-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO en el cual se ha emitido el Acta de Infracción de fecha 20 de agosto del 2010, la cual origina el presente procedimiento administrativo sancionador.
11. Que, conforme se observa a fojas 09 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° 1020-2010 REG. 11473-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO obra la cédula de notificación del requerimiento a comparecencia para el día 23 de julio del 2010 a horas 11.30 a.m., de la cual se advierte que la misma ha sido recepcionada por la persona de Aileen Torres

Litano, quien la suscribió y recepcionó el 21 de julio del 2010 a horas 11.00 a.m., señalando como relación con el notificado su calidad de sobrina, a mayor abundamiento se indica también por el encargado de la notificación el número de medidor de la casa donde se materializó el acto de notificación.

12. Que, respecto a si el sujeto inspeccionado tomó conocimiento del acto de notificación señalado en el párrafo precedente recepcionado por la persona de Aileen Torres Litano, resulta preciso señalar, que a fojas 15 y 16 del Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° 1020-2010 REG. 11473-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, obra escrito presentado al Inspector Auxiliar actuante el cual se encuentra suscrito por el recurrente, donde éste literalmente señala lo siguiente: ***“Que, hago conocer esto. Sra Director porque ayer 22 de julio del 2010 en el Domicilio de mi Sra. Madre que en Paz descansa sito en Calle Libertad N° 172 Castilla, donde mi cuñada LILIANA MACALUPU LITANO me da a conocer de una Notificación por parte del Ministerio de Trabajo para presentarme el día de hoy 23 de julio de 2010 a horas 11.30 am por la Denuncia de Pago de Remuneraciones a la Sra. RITA MORALES OVIEDO ...”***; de lo que se desprende, que el recurrente si tenía conocimiento pleno de la citación a la diligencia de comparecencia, precisándose que el domicilio citado en el enunciado antes transcrito, lugar donde se materializó la notificación a través de Aileen Torres Litano, corresponde al que aparece consignado como domicilio fiscal del sujeto inspeccionado en el portal Web de Sunat, el que además lo ha precisado a fojas 05 en el Expediente de Actuaciones Inspectivas materia de la Orden de Inspección N° 1020-2010 REG. 11473-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO el Inspector Auxiliar actuante. Consecuentemente, lo argumentado por el recurrente en este extremo deviene en infundado.
13. Que, con respecto a lo argumentado por el recurrente en el sentido que doña Rita Morales Oviedo trabaja para la Asociación Regional de Fonavistas del Perú, este hecho no ha sido debidamente acreditado por el sujeto inspeccionado, por lo que lo manifestado en este extremo deviene en su sólo dicho.
14. Que, en relación al número de trabajadores determinante para la actuación del Inspector Auxliar, al respecto debe indicarse, que el sujeto inspeccionado no ha precisado el número de trabajadores con los que cuenta; por lo que siendo así, no existe nungún impedimento legal que limite o impida el ejercicio de la función inspectiva al Inspector Auxiliar actuante.
15. Que, estando a los fundamentos antes expuestos habiendo quedado acreditada la falta de colaboración del sujeto inspeccionado con la Autoridad Inspectiva, por tanto acreditada la infracción a lo regulado en el numeral 46.10 del artículo 46° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR reglamento de la “Ley General de Inspección del Trabajo”, resulta procedente declarar infundado el recurso de apelación interpuesto y por ende confirmar la venida en grado.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por don HENRY WILSON

COPIA

LITANO CELI mediante registro N° 2012 de fecha 02 de febrero de 2011. Consecuentemente CONFIRMESE la Resolución Subdirectoral N° 168-2010-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO del 13 de diciembre de 2010; que multa al empleador **HENRY WILSON LITANO CELI**, con RUC N° **10026915738**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un Mil novecientos ochenta con 00/100 nuevos soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para sus fines. Dándose por agotada la instancia administrativa, dejándose a salvo el derecho al recurrente de accionar ante la autoridad competente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp Adm. Direc. Prev Sol Conf Lab
Direccion Regional de Trabajo y P.E.

